CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 13 de febrero de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de sociedad patrimonial de hecho, radicada el 16 de febrero hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00061-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00061-00

AUTO No. 382

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho; incoada a través de apoderada judicial por la señora Beatriz Marín Castaño en contra del señor Milton Suarez Aragonés, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta las siguientes inconsistencias:

1. Omitió la parte demandante remitir al demandado Milton Suarez Aragonés, la demanda electrónica y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, la cual se debe enviar al correo electrónico aportado en la demanda y allegar constancia de dicho envío.

2. Debe aportar actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 370-470885, puesto que el allegado data de 29 de noviembre de 2023, es decir fue expedido hace más de 3 meses.

3. El abogado, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 articulo 8 Ley 2213 de 2022, en tanto la demanda podría ser notificada directamente por el juzgado, de considerarse necesario.

Se advierte que la subsanación de la demanda también deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor Jairo Alonzo Márquez Rey, , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora Consuelo Henao Saavedra

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Harold Tabares González, quien se identifica con la C.C. No 16.746.852 y la T.P No 320.318 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico # 042 de 15/marzo/2024